

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 08 de julio de 2016

ÍNDICE DE CONTENIDO

CAPITULO I	4	Del Presidente y Vicepresidente.....	7
De la Instalación de la Legislatura.....	4	Artículo 20	7
Artículo 1º	4	Artículo 21	7
Artículo 2º	4	Artículo 22	7
Artículo 3º	4	SECCIÓN III.....	7
Artículo 4º	4	De las facultades y obligaciones del	
Artículo 5º	4	Presidente	7
Artículo 6º	4	Artículo 23	7
Artículo 7º	5	Artículo 24	8
Artículo 8º	5	CAPITULO III.....	9
Artículo 9º	5	Del Secretario.....	9
Artículo 10.....	5	Artículo 25	9
Artículo 11.....	5	Artículo 26	9
Artículo 12.....	5	Artículo 27	9
Artículo 13.....	5	Artículo 28	9
Artículo 14.....	6	CAPITULO IV	10
CAPITULO II	6	De las Sesiones.....	10
De la elección de la Mesa Directiva	6	Artículo 29	10
SECCIÓN I.....	6	Artículo 30	11
Artículo 15.....	6	Artículo 31	11
Artículo 16.....	6	Artículo 32	12
Artículo 17.....	6	Artículo 33	12
Artículo 18.....	6	Artículo 34	12
Artículo 19.....	6	Artículo 35	13
SECCIÓN II	6	CAPITULO V	13
		De la iniciativa y formación de las Leyes y	
		Decretos.	13
		Artículo 36	13

**REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA LEGISLATURA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

Artículo 37.....	13	Artículo 65.....	16
Artículo 38.....	13	Artículo 66.....	16
Artículo 39.....	13	Artículo 67.....	16
Artículo 40.....	13	Artículo 68.....	16
Artículo 41.....	14	Artículo 69.....	17
CAPITULO VI.....	14	Artículo 70.....	17
De las Comisiones.....	14	Artículo 71.....	17
Artículo 42.....	14	Artículo 72.....	17
Artículo 43.....	14	Artículo 73.....	17
Artículo 44.....	14	Artículo 74.....	17
Artículo 45.....	14	Artículo 75.....	17
Artículo 46.....	14	Artículo 76.....	18
Artículo 47.....	14	Artículo 77.....	18
Artículo 48.....	14	Artículo 78.....	18
Artículo 49.....	14	Artículo 79.....	18
Artículo 50.....	14	Artículo 80.....	18
Artículo 51.....	14	Artículo 81.....	18
Artículo 52.....	15	Artículo 82.....	18
Artículo 53.....	15	Artículo 83.....	18
Artículo 54.....	15	Artículo 84.....	18
CAPITULO VII.....	15	Artículo 85.....	18
De los Debates.....	15	Artículo 86.....	19
Artículo 55.....	15	Artículo 87.....	19
Artículo 56.....	15	Artículo 88.....	19
Artículo 57.....	15	CAPITULO VIII.....	19
Artículo 58.....	15	De la Aprobación y Revisión de las Leyes.....	19
Artículo 59.....	15	Artículo 89.....	19
Artículo 60.....	15	Artículo 90.....	19
Artículo 61.....	15	Artículo 91.....	19
Artículo 62.....	15	CAPITULO IX.....	19
Artículo 63.....	16	De las Votaciones.....	19
Artículo 64.....	16	Artículo 92.....	19

**REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA LEGISLATURA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

Artículo 93.....	19	Artículo 117.....	23
Artículo 94.....	20	Artículo 118.....	23
Artículo 95.....	20	Artículo 119.....	23
Artículo 96.....	20	Artículo 120.....	23
Artículo 97.....	20	Artículo 121.....	24
Artículo 98.....	20	Artículo 122.....	24
Artículo 99.....	20	Artículo 123.....	24
Artículo 100.....	20	CAPITULO XIV.....	24
Artículo 101.....	21	De la Oficialía Mayor y Asesoría Jurídica	24
Artículo 102.....	21	Artículo 124.....	24
CAPITULO X.....	21	Artículo 125.....	24
De la Fórmula para la Expedición de Leyes. 21		Artículo 126.....	24
Artículo 103.....	21	Artículo 127.....	24
Artículo 104.....	21	Artículo 128.....	25
CAPITULO XI.....	21	Artículo 129.....	25
De la Diputación Permanente.....	21	Artículo 130.....	25
Artículo 105.....	21	CAPITULO XV.....	25
Artículo 106.....	22	Del Público.....	25
Artículo 107.....	22	Artículo 131.....	25
Artículo 108.....	22	Artículo 132.....	25
Artículo 109.....	22	Artículo 133.....	25
Artículo 110.....	22	Artículo 134.....	25
Artículo 111.....	22	Artículo 135.....	26
Artículo 112.....	22	Artículo 136.....	26
Artículo 113.....	22	CAPITULO XVI.....	26
Artículo 114.....	23	Disposiciones Generales.....	26
CAPITULO XII.....	23	Artículo 137.....	26
Del "Diario de los Debates".....	23	TRANSITORIOS:.....	26
Artículo 115.....	23	ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA.....	27
CAPITULO XIII.....	23	HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:.....	31
Del Ceremonial.....	23		
Artículo 116.....	23		

CAPITULO I

De la Instalación de la Legislatura.

Artículo 1º

La Legislatura del Estado de Quintana Roo se integra con diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, en el número que señala el artículo 52 de la Constitución Política del Estado.

Artículo reformado POE 23-11- 1981, 31-01-1984

Artículo 2º

Antes de cerrar el último período constitucional de sesiones ordinarias de su ejercicio, la Legislatura designará de entre sus miembros una Comisión Instaladora, integrada por tres diputados: Un Presidente, un Secretario y un Suplente.

Artículo 3º

Son facultades de la Comisión Instaladora:

I.- Firmar las credenciales de los presuntos Diputados, a quienes el Comité Estatal Electoral hubiere registrado las constancias de Mayoría Relativa expedidas en los distritos uninominales y a quienes se hubiere expedido constancias de asignación por representación proporcional, para su admisión en las Juntas Preparatorias

Fracción reformada POE 23-11- 1981

II.- Instalar la Junta Preparatoria o, en su caso, presidir la Junta Previa de conformidad a este ordenamiento.

Artículo 4º

Sin necesidad de citación alguna, los presuntos Diputados, se reunirán en el Recinto Oficial de la Legislatura, a las 19:00 horas del día 17 de Marzo del año de renovación de miembros del Poder Legislativo del Estado para celebrar la primera Junta Preparatoria, pero de no haber quórum deberán constituirse en Junta Previa y señalar fecha y hora para nueva reunión, debiendo citar directamente y mediante la publicación de avisos en el Periódico Oficial del Estado, a quienes no se hubiesen presentado. El Quórum para la celebración de cualquier Junta Preparatoria se formará con más de la mitad de los presuntos Diputados a quienes se les haya extendido su credencial de acceso.

Artículo reformado POE 23-11- 1981

Artículo 5º

En la Junta Preparatoria que se reúna, se elegirán de entre los presuntos Diputados, de viva voz en votación nominal y por mayoría simple de votos, un Presidente, Un Vicepresidente y un Secretario.

Artículo reformado POE 23-11- 1981, 08-07-2016

Artículo 6º

Instalada la Mesa Directiva de las Juntas Preparatorias, concluirán las funciones de la Comisión Instaladora, la cual se retirará del recinto oficial de la Legislatura, a fin de que los presuntos diputados procedan a la calificación de sus miembros, de conformidad a la disposición constitucional respectiva.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 7º

Derogado.

Artículo derogado POE 08-07-2016

Artículo 8º

Derogado.

Artículo derogado POE 08-07-2016

Artículo 9º

Derogado.

Artículo derogado POE 08-07-2016

Artículo 10

En la última Junta Preparatoria anterior a la instalación de la Legislatura, puestos de pie todos los asistentes el Presidente de la Mesa Directiva rendirá la protesta de ley en la siguiente forma:

"Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Quintana Roo y las Leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado que el pueblo quintanarroense me ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Nación y del Estado de Quintana Roo. Si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande".

Acto seguido el Presidente tomará asiento y bajo la misma fórmula tomará la protesta a los demás miembros de la Legislatura, quienes deberán contestar: Si, Protesto, a lo cual el Presidente responderá: **Si así no lo hicieréis; que el pueblo os lo demande.**

Artículo 11

Igual protesta está obligado a rendir cada uno de los Diputados que se presentaren con posterioridad, previa calificación de la Legislatura de la elección correspondiente y dictamen de la Comisión que al efecto se nombre conforme al artículo 7 de este Reglamento.

Artículo reformado POE 23-11- 1981

Artículo 12

Rendida la protesta, los diputados procederán a la elección por mayoría simple de votos de un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, quienes pasarán a ejercer sus respectivos cargos. En esta ocasión se elegirá también a un Secretario Suplente para los efectos del artículo 16 de este Reglamento.

Artículo reformado POE 23-11- 1981, 31-05-1982, 08-07-2016

Artículo 13

El Presidente de la Legislatura en alta voz y puestos todos de pie manifestará: "La (Aquí el número de la Legislatura que corresponda) Legislatura Constitucional del Estado se declara legalmente constituida!. Seguidamente designará una Comisión para que comunique la declaratoria respectiva al Gobernador del Estado y otra para que a su vez

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

lo haga al Tribunal Superior de Justicia y convocará a sus miembros para la sesión de apertura de la Legislatura, que habrá de realizarse el 26 de Marzo del año respectivo a las 19:00 horas.

Artículo reformado POE 23-11- 1981

Artículo 14

En la sesión de apertura el Presidente de la Legislatura invitará a todos los presentes a ponerse de pie y permaneciendo sentado hará la declaración siguiente:

La (aquí el número de la Legislatura que corresponda) Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo abre hoy el (aquí el número respectivo) período de sesiones ordinarias del (primero, segundo o tercer) año de su ejercicio.

CAPITULO II De la elección de la Mesa Directiva

SECCIÓN I

Artículo 15

Para la Celebración del Segundo Período Ordinario de sesiones y para los consecuentes de los dos años siguientes de ejercicio, deberá celebrarse una Junta Previa diez días anteriores a la fecha de apertura, a fin de elegir un Presidente y un Vicepresidente para el primer mes de sesiones y en su caso, al Secretario, haciendo las comunicaciones señaladas por el Artículo 19.

Artículo reformado POE 23-11- 1981

Artículo 16

Al elegir al Secretario se elegirá también a un Secretario Suplente que lo sustituya en sus ausencias temporales.

Artículo reformado POE 23-11- 1981, 31-05-1982

Artículo 17

El Presidente y Vicepresidente serán electos por mayoría simple de votos, para ejercer sus funciones durante un mes. Éstos no podrán ser reelectos en el mismo periodo de sesiones.

Artículo reformado POE 08-07-2016

Artículo 18

La elección de Presidente y Vicepresidente se realizará el último día de sesiones para asumir el cargo en las fechas señaladas, sin que puedan ser reelectos para las sesiones del siguiente periodo.

Artículo 19

Las designaciones del Presidente y Vicepresidente se comunicará al Ejecutivo Estatal, al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a ambas Cámaras del Congreso de la Unión, al Ejecutivo Federal y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECCIÓN II

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Del Presidente y Vicepresidente.

Denominación reubicada POE 23-11- 1981

Artículo 20

Las ausencias temporales del Presidente serán suplidas por el Vicepresidente, y a falta de ambos, presidirá la sesión respectiva el diputado que se designe por mayoría de votos de los presentes. Cuando la falta sea definitiva, la elección que se haga cubrirá el resto del mes del periodo correspondiente.

Artículo 21

Las resoluciones del Presidente se subordinarán al voto mayoritario de los diputados.

Artículo 22

Quando el Presidente haga uso de la palabra en ejercicio de sus funciones, permanecerá sentado, pero en caso de intervención en las deliberaciones, solicitará la palabra y hablará desde la TRIBUNA, sujeto a las mismas reglas del debate contenidas en este ordenamiento, y entre tanto ejercerá sus funciones el Vicepresidente. Cuando sea el Vicepresidente el que desee participar en el debate, solicitará el permiso respectivo y se atenderá a las mismas reglas.

SECCIÓN III

De las facultades y obligaciones del Presidente

Artículo 23

Son facultades y obligaciones del Presidente en funciones:

Párrafo reformado POE 23-11- 1981

I.- Abrir y levantar las sesiones.

Fracción reformada POE 23-11- 1981

II.- Cuidar que se guarde el orden y respeto durante las sesiones, y en su caso, mandar desalojar el salón de sesiones, cuando los espectadores no guarden la compostura y silencio debido.

III.- Vigilar que los asuntos a su cargo sigan el curso reglamentario dictando las medidas conducentes para aquellos que sean presentados a su acuerdo.

Fracción reformada POE 23-11- 1981

IV.- Determinar los asuntos que deban ser sometidos al debate en cada sesión, otorgando preferencia a los de mayor utilidad general, salvo moción hecha por algún diputado, para tratar otros asuntos,, siempre y cuando por votación mayoritaria, la asamblea acuerde tratar el asunto propuesto.

V.- Conceder la palabra a los diputados, alternativamente, para que hablen en contra y en pro, de conformidad al turno en que la soliciten.

VI.- Dictar los trámites necesarios que exija el orden de los asuntos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

VII.- Declarar, después de cada votación, la aprobación o rechazo de las mociones o asuntos sometidos a consideración de la Asamblea.

VIII.- Llamar al orden a los miembros de la Legislatura y dictar las disposiciones necesarias para conservarlo en el salón de sesiones.

Fracción reformada POE 23-11- 1981

IX.- Firmar las actas de las sesiones, las leyes y las comunicaciones de éstas al Ejecutivo, turnados para su publicación.

X.- Nombrar las Comisiones cuyo objeto sea de mera ceremonia y protocolo.

Fracción reformada POE 23-11- 1981

XI.- Por conducto del Secretario, hacer del conocimiento de la Legislatura al principio de cada sesión de los asuntos que han de tratarse y conjuntamente elaborar el orden del día de la sesión siguiente ordenando al Secretario proceda con la debida anticipación a comunicar a las dependencias del Ejecutivo cuando vaya a tratarse algún asunto de su competencia.

Fracción reformada POE 23-11- 1981

XII.- Derogado.

Fracción derogada POE 08-07-2016

XIII.- Citar a sesiones extraordinarias, por sí o a solicitud del Ejecutivo, cuando así se estime conveniente.

XIV.- Declarar la falta de quórum legal para sesional.

XV.- Compeler a las Comisiones a nombre de la Legislatura, para la presentación de dictámenes cuando hayan transcurrido cinco días al de la fecha de turno del asunto, fijarles plazos de entrega y en su caso, proponer se pasen a otra comisión.

Fracción reformada POE 23-11- 1981

XVI.- Aplicar las sanciones contenidas en el párrafo final del artículo 60 Constitucional y las dispuestas en el Artículo 64 del propio ordenamiento, y

Fracción reformada POE 23-11- 1981

XVII.- Contestar a nombre de la Legislatura en términos generales las consideraciones a las gestiones gubernativas del informe que rinda el Gobernador del Estado, en la apertura del primer Periodo Ordinario de Sesiones.

Fracción reformada POE 23-11- 1981

XVIII.- Representar a la Legislatura en los actos cívicos y culturales o delegar esa representación en favor de otro Diputado.

Fracción adicionada POE 23-11- 1981

Artículo 24

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

La falta de cumplimiento de las obligaciones del Presidente puede ser motivo de sustitución, por el Vicepresidente, si así lo acuerda la Legislatura a moción de uno o más diputados y por votación de mayoría simple de los miembros presentes.

Artículo reformado POE 08-07-2016

CAPITULO III Del Secretario.

Artículo 25

El Secretario ejercerá su cargo durante un año y podrá ser reelecto en todo tiempo si así lo acuerda la Legislatura.

Artículo 26

Si el Secretario faltare injustificadamente a tres sesiones consecutivas será sustituido por el resto del ejercicio anual por el Secretario Suplente eligiéndose a otro Suplente si el tiempo que faltare por concluir así lo amerita.

Artículo reformado POE 31-05-1982

Artículo 27

El nombramiento de Secretario, o de quien le sustituya definitivamente se comunicará al Ejecutivo Local, al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a ambas Cámaras del Congreso de la Unión, al Ejecutivo Federal y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 28

Son obligaciones del Secretario en ejercicio:

I.- Pasar lista de asistencia antes de iniciar la sesión y registrarlo en el Diario de Debates.

II.- Levantar las actas de las sesiones y firmarlas conjuntamente con el Presidente después de su aprobación, vigilando sean consignadas en el libro de registro que al efecto lleve el Oficial Mayor. En las actas se incluirá:

a).- El nombre del Presidente o de quien presida la sesión.

b).- Fecha de la sesión y hora de apertura y clausura.

c).- Las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior.

d).- Lista de asistencia, y nombre de los diputados ausentes y el motivo de la misma si existe razón justificada.

e).- Relación sucinta de la sesión, consignando los nombres de quienes hubieren intervenido en contra y en pro, y

f).- Al margen, el orden del día y los asuntos tratados.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III.- Firmar conjuntamente con el Presidente las Leyes, decretos acuerdos y demás disposiciones y documentos expedidos por la Legislatura.

IV.- Hacer que se impriman y circulen oportunamente entre los diputados las iniciativas presentadas y los dictámenes elaborados por las comisiones, remitiendo copia de las iniciativas al Ejecutivo y a los ayuntamientos.

V.- Presentar en la primera sesión de cada ejercicio el estado que guardan los asuntos turnados a las comisiones con la expresión de los despachados, los que están en su poder y las fechas de turno y expedición.

VI.- Recoger las votaciones, escrutarlas y hacer del conocimiento del Presidente el resultado de las mismas.

VII.- Elaborar conjuntamente con el Presidente el Orden del Día, dándole cuenta previa de los asuntos en cartera en el orden establecido en el Artículo 30 de este Reglamento.

VIII.- Asentar y firmar en los expedientes los trámites que se le dieran, y las resoluciones tomadas con sus fechas respectivas cuidando que no se alteren ni enmienden las proposiciones, iniciativas o proyectos una vez entregados a la Oficialía Mayor.

IX.- Asentar en un libro especial, en orden cronológico y a la letra, las leyes y decretos expedidos por la Legislatura.

X.- Derogado.

Fracción derogada POE 08-07-2016

XI.- Firmar conjuntamente con el Presidente, los nombramientos y remociones de los empleados de la Legislatura y de la Contaduría Mayor de Hacienda.

XII.- Vigilar el trabajo realizado por la Oficialía Mayor y dar cuenta de ello al Presidente, y

XIII.- Cuidar la oportuna impresión y distribución del DIARIO DE LOS DEBATES.

CAPITULO IV De las Sesiones.

Artículo 29

Las sesiones de la Legislatura se celebrarán con la concurrencia de más de la mitad del número total de Diputados.

Párrafo reformado POE 23-11- 1981

Las Sesiones serán:

Párrafo adicionado POE 23-11- 1981

I.- Ordinarias: Las que se celebren durante los días hábiles de los periodos constitucionales. Serán públicas, se realizarán, por lo general, los martes y jueves a las

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

19:00 horas, pero el Presidente por sí o a iniciativa de un diputado con aprobación de la mayoría, podrá modificar el día y hora señalados. La duración será hasta tres horas, pero podrá prorrogarse cuando así lo ameriten los asuntos y lo apruebe la Legislatura.

II.- Extraordinarias: Las que se celebren fuera de los periodos normales o en días feriados de los periodos ordinarios.

III.- Permanentes: Las que por la importancia de algún asunto público exija tal condición y así la declare el Presidente, por sí o a moción de un diputado, aprobado por la mayoría de los miembros, y no podrá tratarse otro asunto hasta concluir éste. Al final se leerá, discutirá y aprobará el acta de dicha sesión.

IV.- Secretas cuando se trate de:

a).- Derogado.

Inciso derogado POE 26-09-2017

b).- Declarar si hay lugar o no a formación de causa, conforme a lo dispuesto en el Artículo 172, constitucional.

c).- Conocer los documentos recibidos con la nota de RESERVADOS.

d).- Los asuntos de índole interna de la Legislatura, y

e).- Cuando así lo considere pertinente el Presidente, o a moción de un Diputado y lo apruebe la mayoría.

En caso de que el asunto tratado en sesión secreta exija estricta reserva, el Presidente someterá a votación si debe guardarse sigilo, y de ser afirmativa la votación el sigilo acordado obliga a todos.

Artículo 30

En las sesiones extraordinarias, el Presidente, después de la apertura, explicará a moción de quien han sido convocadas y los asuntos a tratar, y se determinará por votación si debe ser pública o secreta.

Artículo 31

Las sesiones se realizarán bajo el orden siguiente:

I.- Se pasará lista de asistencia para determinar la existencia del quórum legal.

II.- Lectura del acta de la sesión anterior para su aprobación. De haber inconformidad de algún diputado, pedirá la moción y podrá hablar un diputado en pro y otro en contra antes de someterse a votación.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III.- Comunicaciones recibidas del Ejecutivo local, Tribunal Superior de Justicia del Estado, Congreso de la Unión Ejecutivo Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Gobiernos de los Estados.

IV.- Iniciativas de Ley, presentadas de conformidad al Artículo 68 Constitucional.

V.- Dictámenes de las comisiones para su lectura antes de someterse a discusión en el día señalado.

VI.- Lectura de oficios, comunicaciones y documentos enviados a la Legislatura por los particulares.

VII.- Dictámenes sometidos a debates, y

VIII.- Minutas de Ley.

Artículo 32

La Legislatura tendrá períodos de sesiones extraordinarias cuando sea convocada por la Diputación Permanente, por o propuesta del Ejecutivo y solo podrá ocuparse de los asuntos establecidos en la convocatoria respectiva.

Artículo 33

La Diputación Permanente invariable convocará a periodo de sesiones extraordinarias:

I.- Cuando en el año de elecciones federales la Legislatura deba declarar electos a los Senadores de la República por el Estado de Quintana Roo, de conformidad a la fracción VI del artículo 75 constitucional.

II.- En los casos de solicitud de renuncia formulada por el Gobernador, para separarse definitivamente del cargo, y la Legislatura no esté en periodo de sesiones ordinarias.

III.- En los casos de calamidad o desastre en que se requiera tomar medidas emergentes y facultar al Ejecutivo para el mismo objeto.

IV.- Cuando la Legislatura deba decidir sobre la desaparición de poderes municipales por causa grave y

V.- Las demás que esten expresamente previstas en la Constitución.

Artículo 34

Los diputados asistirán a las sesiones, con la compostura y presentación que exigen las altas funciones de que están encargados desde el principio de éstas hasta el término de las mismas tomando asiento sin preferencia de lugares. El Diputado que no esté presente al pasarse lista o al momento de tomarse una votación nominal se refutará como ausente de la sesión. Solo por causa grave comunicada en tiempo al Presidente, será justificada la ausencia o abandono de la sesión. En caso de que la ausencia se prolongue por más de tres sesiones, requerirá de la licencia de la Legislatura.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo reformado POE 23-11- 1981

Artículo 35

Los funcionarios públicos asistirán a las sesiones en caso de ser requerida su comparecencia, para informar cuando se discuta o estudie un negocio relativo a su dependencia o cuando sean enviados por el C. Gobernador del Estado, sin perjuicio de poder asistir, cuando deseen, a cualquier sesión pública.

CAPITULO V

De la iniciativa y formación de las Leyes y Decretos.

Artículo 36

El derecho de iniciar leyes y decretos compete:

I.- Al Gobernador del Estado.

II.- A los Diputados de la Legislatura.

III.- A los Ayuntamientos, y

IV.- A los ciudadanos por conducto de los diputados de su distrito.

Artículo 37

Toda iniciativa de Ley o decreto presentada a la Legislatura, pasará desde luego a las comisiones respectivas.

Artículo reformado POE 23-11- 1981

Artículo 38

Las proposiciones o proyectos que no sean iniciativas de ley o decreto presentadas por uno o varios diputados se sujetarán a los trámites siguientes:

I.- Se presentarán por escrito y firmados por su autores ante el Presidente de la Legislatura y serán leídos una sola vez en esa misma sesión, en la cual uno de sus autores podrá exponer los fundamentos y razones de la proposición.

II.- Al término de las intervenciones se someterá a votación si se admite o no a discusión la proposición, y de aceptarse pasará a comisión. En caso contrario se tendrá por desechada.

Artículo 39

A propuesta de cualquier diputado, y sólo en los casos de urgencia y obvia resolución por mayoría simple de votos, podrá la Legislatura dar curso a las proposiciones, iniciativas o dictámenes en tiempo distinto del señalado y someterlos a debate inmediatamente después de su lectura.

Artículo reformado POE 08-07-2016

Artículo 40

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Toda solicitud de particulares o autoridades sin derecho de iniciativa, pasarán por instrucciones del Presidente a la Comisión respectiva, para que procedan a dictaminar si son de tomarse en cuenta o deben ser rechazadas.

Artículo 41

En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

CAPITULO VI De las Comisiones.

Capítulo derogado POE 09-04-2013

Artículo 42

Derogado.

Artículo derogado POE 09-04-2013

Artículo 43

Derogado.

Artículo reformado POE 01-01- 1982. Derogado POE 09-04-2013

Artículo 44

Derogado.

Artículo derogado POE 09-04-2013

Artículo 45

Derogado.

Artículo derogado POE 09-04-2013

Artículo 46

Derogado.

Artículo derogado POE 09-04-2013

Artículo 47

Derogado.

Artículo derogado POE 09-04-2013

Artículo 48

Derogado.

Artículo derogado POE 09-04-2013

Artículo 49

Derogado.

Artículo derogado POE 09-04-2013

Artículo 50

Derogado.

Artículo derogado POE 09-04-2013

Artículo 51

Derogado.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo derogado POE 09-04-2013

Artículo 52

Derogado.

Artículo derogado POE 09-04-2013

Artículo 53

Derogado.

Artículo reformado POE 23-11- 1981. Derogado POE 09-04-2013

Artículo 54

Derogado.

Artículo derogado POE 09-04-2013

CAPITULO VII De los Debates.

Artículo 55

Llegada la hora del debate, si lo pidiera un diputado y lo aprueba la Legislatura, se leerá la iniciativa, proposición u oficio que la hubiere provocado y, después, el dictamen de la comisión a cuyo examen se remitió el voto particular, si lo hubiere.

Artículo 56

El Presidente preguntará a los diputados si desean tomar la palabra y hará una lista de los individuos que la pidan para hablar en contra y en pro.

Artículo 57

Toda iniciativa de ley se discutirá primero en lo general y después en lo particular cada uno de sus artículos. Cuando conste de un solo artículo será discutido una sola vez.

Artículo 58

Los diputados hablarán alternativamente en contra o en pro, llamándolos el Presidente por el orden de las listas, comenzando por el inscrito en contra.

Artículo 59

Siempre que algún individuo de los que hayan pedido la palabra no estuviere presente en el salón cuando le toque hablar, perderá su derecho.

Artículo 60

Los miembros de la Comisión y el autor de la proposición que se discuta, podrán hablar más de dos veces. Los otros diputados sólo podrán hablar dos veces sobre un asunto.

Artículo 61

Los diputados, aún cuando no estén inscritos en la lista de los oradores, podrán pedir la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales, cuando haya concluido el orador y sin que puedan hacer uso de la palabra más de cinco minutos.

Artículo 62

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Los discursos de los diputados sobre cualquier negocio, no podrán durar más de 15 minutos, sin permiso de la Legislatura.

Artículo 63

Ningún diputado podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de moción de orden en el caso señalado en el Artículo 62 o de alguna explicación pertinente, pero en este caso sólo será permitida la interrupción con permiso del Presidente y del orador. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

Artículo 64

No se podrá reclamar el orden, sino por medio del Presidente en los siguientes casos:

I.- Para ilustrar la discusión con la lectura de un documento.

II.- Cuando se infrinjan artículos de este Reglamento, en cuyo caso deberá ser citado el artículo respectivo.

III.- Cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación, o

IV.- Cuando el orador se aparte del asunto a discusión.

Artículo 65

Si durante el curso de una sesión alguno de los diputados reclamare el quórum, bastará una simple declaración del Presidente sobre el particular para levantar la sesión.

Artículo 66

No podrá llamarse al orden al orador que critique o censure a funcionarios públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones, pero en caso de injurias o calumnias, el interesado podrá reclamarlas en la misma sesión, cuando el orador haya terminado su discurso o en otra que se celebre en día inmediato. El Presidente instará al ofensor a retirarlas o satisfaga al ofendido. Si aquél no lo hiciere así, el Presidente mandará que no se inserten en el Diario de Debates y se levanten en acta especial, para proceder a lo que hubiere lugar.

Artículo 67

Siempre que al principio de la discusión lo pida algún diputado la comisión dictaminadora deberá explicar los fundamentos de su dictamen y aún leer constancias del expediente, si fuera necesario, acto continuo, seguirá el debate.

Artículo 68

Ninguna discusión se podrá suspender sino por estas causas:

I.- Por ser la hora en que el reglamento fija para hacerlo, a no ser que se prorrogue por acuerdo de la Legislatura.

II.- Por que se acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III.- Por graves desórdenes en la misma Legislatura.

IV.- Por falta de quórum, con la simple declaración del Presidente y

V.- Por proposición suspensiva, presentada por algún diputado y se apruebe por mayoría.

Artículo 69

En el caso de moción suspensiva, se leerá la proposición y, sin otro requisito que oír a su autor, si la quiere fundar, y algún impugnador, si lo hubiere, se preguntará a la Asamblea si se toma en consideración inmediatamente. En caso afirmativo se discutirá y botará en el acto, pudiendo hablar al efecto, un diputado en pro y otro en contra. Si la resolución fuese negativa, la proposición se tendrá por desechada.

Artículo 70

No podrá presentarse más de una proposición suspensiva en la discusión de un asunto.

Artículo 71

Cuando algún diputado quisiera que se le lea algún documento en relación con el debate para ilustrar la discusión, pedirá la palabra para el solo efecto de hacer la moción correspondiente, y aceptada la lectura del documento, deberá hacerse por el Secretario continuando después en el uso de la palabra el orador.

Artículo 72

Antes de cerrarse en lo general el debate del dictamen, y en lo particular cada uno de los artículos, podrán hablar un diputado en pro y otro en contra, además de un miembro de la Comisión Dictaminadora.

Artículo 73

Cuando hubieren hablado todos los individuos que puedan hacer uso de la palabra, el Presidente mandará preguntar si el asunto está o no suficientemente discutido. En el primer caso, se procederá inmediatamente a la votación, en el segundo, continuará la discusión hablando un diputado en pro y otro en contra, para que se pueda repetir la pregunta.

Artículo 74

Declarado un proyecto suficientemente discutido, en lo general, se procederá a votarlo en tal sentido, y, si es aprobado, se discutirá enseguida los artículos en particular.

En caso contrario, se preguntará en votación económica, si vuelve o no todo el proyecto a la Comisión. Si la resolución fuere afirmativa, volverá, en efecto, para lo que reforme, más si fuese negativa, se tendrá por desechado.

Artículo 75

Cerrado el debate de cada uno de los artículos en lo particular, se preguntará si hay lugar o no a votar en el primer caso se procederá a la votación, en el segundo volverá el artículo a la Comisión.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 76

Si desechado un proyecto en su totalidad, o alguno de sus artículos, hubiere voto particular, se pondrá este a discusión, con tal de que se haya presentado a lo menos un día antes de que hubiese comenzado la discusión del dictamen de la mayoría de la Comisión.

Artículo 77

Si algún artículo constara de varias proposiciones, se pondrá a discusión separadamente una después de otra, señalándolas previamente su autor o la comisión que las presente.

Artículo 78

Cuando nadie pida la palabra en contra de algún dictamen, se procederá a la votación.

Artículo 79

Cuando solo se pidiera la palabra en pro, podrán hablar hasta dos diputados de la Cámara.

Artículo 80

En la sesión en que definitivamente se vote una proposición o proyecto de Ley, podrán presentarse por escrito adiciones o modificaciones a los artículos aprobados.

Artículo 81

Leída por primera vez una adición, y oídos, los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite o no a discusión. Admitida, se pasará a la Comisión respectiva, en caso contrario, se tendrá por desechada.

Artículo 82

Cuando un funcionario fuere por la Legislatura o enviado por el Ejecutivo para asistir a alguna sesión, podrá pedir el expediente para instruirse sin que por esto deje de verificarse el debate el día señalado.

Artículo 83

Antes de comenzar el debate podrán los funcionarios informar a la Legislatura lo que estimen conveniente y exponer cuantos fundamentos quieran en apoyo de la opinión que pretendan sostener.

Artículo 84

Cuando un funcionario comparezca ante la Legislatura o por acuerdo de la misma, se concederá la palabra a quien hizo la moción respectiva, y enseguida, al funcionario para que conteste o informe sobre el asunto a debate y posteriormente a los que solicitaren en el orden de lista para hacer las preguntas pertinentes.

Artículo 85

Los funcionarios no podrán hacer proposiciones ni adición alguna en las sesiones. Todas las iniciativas o indicaciones del Ejecutivo deberán dirigirse a la Legislatura por medio de oficio.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 86

Todas las iniciativas de Ley que consten de más de treinta artículos podrán ser discutidas y aprobadas, por los libros, títulos, capítulos secciones o párrafos en que los dividieron sus autores o las comisiones dictaminadoras, siempre que así lo acuerde la Legislatura, a moción de uno o más de sus miembros, pero no se votará separadamente cada uno de los artículos o fracciones del artículo o la sección que esté a debate si lo pide algún diputado de la Cámara y la Legislatura aprueba la petición.

Artículo 87

En la discusión en lo particular se podrán apartar los artículos, fraccionados o incisos que los miembros de la asamblea quieran impugnar, y los demás del proyecto, que no amerite discusión, se podrá reservar para votarlo después en un solo acto.

Artículo 88

También podrán votarse en un solo acto, un proyecto de ley o decreto, en lo general, en unión de uno, varios o la totalidad de sus artículos en lo particular siempre que no hayan sido impugnados.

CAPITULO VIII De la Aprobación y Revisión de las Leyes.

Artículo 89

Después de aprobadas, en lo particular, todos los artículos de una ley por la Legislatura, pasará el expediente relativo a la Comisión de Corrección de Estilo, para que formule la minuta de lo aprobado y presentarlo a brevedad posible. La minuta contendrá exactamente lo aprobado en la Legislatura, sin más variación que las correcciones demandadas por el buen uso del lenguaje y la claridad de Ley.

Artículo 90

Las observaciones o modificaciones hechas a un proyecto de ley o por el Ejecutivo, al volver a la Legislatura pasarán a la comisión que dictaminó, y el nuevo dictamen de ésta sufrirá todos los trámites que prescribe este reglamento, pero solamente se discutirán y votarán en lo particular los artículos observados, modificados o adicionados.

Artículo 91

Antes de remitirse una ley al Ejecutivo para que sea promulgada, deberá asentarse en el Libro de Leyes de la Legislatura.

CAPITULO IX De las Votaciones.

Artículo 92

Habrán dos clases de votaciones nominales y económicas.

Artículo reformado POE 08-07-2016

Artículo 93

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

La votación Nominal se hará del modo siguiente:

I.- Cada diputado, comenzando por el lado derecho del Presidente, se pondrá de pie y dirá en alta voz su apellido, y también su nombre si fuera necesario, para distinguirlo de otro añadiendo la expresión sí o no, tomado por último el voto del presidente y el suyo propio.

II.- El Secretario apuntará los que aprueben, y los que reprueben.

III.- El secretario hará enseguida la computación de los votos y desde la tribuna dirá el número total de cada lista para que el Presidente declare la aprobación o reprobación de la votación.

Artículo 94

Las votaciones serán precisamente nominales:

I.- Cuando se pregunte si hay o no lugar a aprobar algún dictamen de ley en lo general.

II.- Cuando se pregunte si se aprueba o no cada artículo de los que compongan el dictamen, proyecto o cada proposición de las que formen el artículo, y

III.- Cuando lo pida un diputado y sea apoyado por la mayoría.

Artículo 95

Las demás votaciones sobre resoluciones de la Legislatura serán económicas, que se practicarán poniéndose de pie o levantando la mano los diputados que aprueben y permaneciendo sentados los que reprueben.

Artículo 96

Las votaciones para elegir personas, se hará de manera nominal, en la que el Diputado de viva voz, desde su curul, emitirá su voto a favor de la persona que corresponda.

Artículo reformado POE 08-07-2016

Artículo 97

Derogado.

Artículo derogado POE 08-07-2016

Artículo 98

Derogado.

Artículo derogado POE 08-07-2016

Artículo 99

Todas las votaciones se verificarán por mayoría absoluta, a no ser en aquellos casos en que la Constitución y este reglamento exigen votación calificada.

Artículo 100

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Para calificar los casos en que los asuntos son de urgente y obvia resolución, se requiere la votación de la mayoría simple de los diputados presentes.

Se considerará un asunto de urgente y obvia resolución, cuando se requiera dar trámite ágil y expedito a un asunto legislativo, sin que éste tenga que ser remitido por la Mesa Directiva a la Comisión correspondiente, para que siga su proceso legislativo correspondiente. En este caso, cualquier diputado puede solicitar al Presidente de la Mesa Directiva, que el asunto se desahogue en el momento mismo de su presentación dada su relevancia y urgencia, circunstancia que deberá ser valorada y aprobada en su caso por el Pleno.

Artículo reformado POE 08-07-2016

Artículo 101

Si hubiere empate en las votaciones que no se refieran a elección de personas se repetirá la votación en la misma sesión, y así resultare empate por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata.

Artículo 102

Mientras se verifica la votación ningún diputado deberá salir del salón ni abstenerse de votar, salvo que se encuentre impedido legalmente. Por lo que deberá excusarse, siempre que no se trate de disposiciones de carácter general. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

Artículo reformado POE 09-04-2013

CAPITULO X

De la Fórmula para la Expedición de Leyes.

Artículo 103

Las leyes serán redactadas con precisión y claridad, en la forma que hubieren sido aprobadas, y al expedirse, serán autorizadas por las firmas del Presidente y el Secretario de la Legislatura.

Artículo 104

Las leyes votadas por la Legislatura, se expedirán bajo esta fórmula: "La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, decreta: (Aqui el texto de la ley o decreto). Cuando la Ley se refiera a la elección de Gobernador Interino o Sustituto, la fórmula será la siguiente: "La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que le concede el Artículo 83 y 84 (según el caso), de la Constitución, declara":

CAPITULO XI

De la Diputación Permanente.

Artículo 105

El día de la clausura de cada período de sesiones ordinarias, la Legislatura elegirá mediante votación nominal y mayoría de votos, una Diputación Permanente compuesta de siete miembros que durarán en su cargo el tiempo intermedio entre los períodos de

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

sesiones ordinarias. El primero de los nombrados será el Presidente y los otros dos Secretarios.

Artículo reformado POE 08-07-2016

Artículo 106

La forma como quedó integrada la Diputación Permanente será comunicada al Ejecutivo Local, al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a ambas Cámaras del Congreso de la Unión, al Ejecutivo Federal y a la Suprema Corte de Justicia de la Unión.

Artículo 107

La diputación Permanente sesionará una vez por semana pudiendo el Presidente convocar a sesiones extraordinarias cuando así lo requieran las necesidades del ejercicio de sus facultades.

Artículo 108

Las facultades y obligaciones de la Diputación Permanente serán contenidas en el artículo 77 Constitucional, las demás y que le confiera expresamente el propio ordenamiento.

Artículo 109

Los empleados u obreros que presten sus servicios a la Legislatura, no serán removidos de los empleos que ocupan, durante los recesos y gozarán del sueldo íntegro asignado en el Presupuesto.

Artículo 110

Los asuntos cuya resolución corresponde a la Legislatura que durante el receso se presentan a la Diputación Permanente, se turnaran a las comisiones respectivas. Cuando se trate de iniciativas de Ley, se imprimirán, se ordenará su conocimiento en el Diario de los Debates, y se remitirán para su conocimiento a los diputados y se turnarán a las comisiones dictaminadoras para que formulen el dictamen y éste se distribuya en los términos y para los efectos de este Ordenamiento.

Artículo 111

El último día útil de su ejercicio, en cada periodo, la Diputación Permanente tendrá formados, para entregarlos al Secretario de la Legislatura, el inventario conteniendo los memoriales, oficios o comunicaciones y demás documentos que hubiera recibido.

Artículo 112

Además, en los inventarios correspondientes, en el último receso de cada Legislatura, se comprenderán los expedientes que la Diputación Permanente hubiese recibido al clausurarse sus últimas sesiones ordinarias, para que la nueva Legislatura proceda a revisar los dictámenes elaborados.

Artículo 113

Cuando la Legislatura celebre periodo extraordinario, la Diputación Permanente no riodo extraordinario, la Diputación Permanente no suspenderá sus trabajos, sino en aquello que se refiere al asunto para el que se haya convocado a sesión extraordinaria.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 114

Cuando la Diputación Permanente ejerza atribuciones de Colegio Electoral, respecto a elecciones de autoridades, hará la declaración correspondiente, con fundamento en la ley, bajo una fórmula semejante a la que está preceptuada para la Legislatura en el artículo relativo.

CAPITULO XII Del "Diario de los Debates".

Artículo 115

La Legislatura tendrá un órgano oficial denominado "Diario de los Debates", en el que se publicará la fecha y lugar en que se verifique la sesión, el sumario, nombre del que presida, copia fiel del acta de la sesión anterior, versión taquigráfica de las discusiones en el orden que se desarrollen e intersección de todos los documentos a los que les dé lectura. No se publicarán las discusiones y documentos relacionados con las sesiones secretas.

CAPITULO XIII Del Ceremonial.

Artículo 116

Cuando el Gobernador del Estado asista a la Legislatura a hacer la protesta que previene la Constitución, saldrá a recibirlo hasta la puerta del salón, una comisión de diputados. Dicha comisión lo acompañará hasta su asiento y después, a su salida, hasta la misma puerta. Asimismo, se nombrarán comisiones para acompañarlo de su residencia al recinto de la Legislatura, y de ésta a su residencia.

Artículo 117

Al entrar y salir del salón el Gobernador del Estado, se pondrán en pie todos los asistentes y los miembros de la Legislatura, a excepción de su Presidente, quien solamente lo hará a la entrada, cuando haya llegado a la mitad del salón.

Artículo 118

El Gobernador del Estado hará la protesta de pie ante el Presidente de la Legislatura y concluido este acto, se retirará con el mismo ceremonial prescrito en los artículos anteriores.

Artículo 119

Cuando el Gobernador del Estado asista a la apertura de las sesiones, tomará asiento a lado izquierdo del Presidente de la Legislatura.

Artículo 120

La Legislatura del Estado o la Diputación Permanente en su caso, podrán acordar la celebración de sesiones solemnes, para conmemorar algún acto relevante o la realización de una ceremonia que por su naturaleza y trascendencia merezca la participación y alta representación de la Legislatura. Podrá invitarse al Gobernador del

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Estado a estas sesiones, que en el caso de asistir, se observará lo dispuesto en los artículos anteriores.

Para la sesión Solemne del 8 de Octubre que presidirá la Diputación Permanente, asistirán todos los Diputados sin necesidad de citación alguna.

Artículo reformado POE 23-11- 1981

Artículo 121

Al inicio y término de las Sesiones Solemnes deberá rendirse Honores a la Bandera y antes de clausurarlas, se cantará el Himno Nacional.

La sesión de apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones de cada año de ejercicio Constitucional, tendrá el carácter de Solemne.

Artículo reformado POE 23-11- 1981

Artículo 122

A los diputados que se presenten a protestar después de abiertas las sesiones, saldrán a recibirlos hasta la puerta interior del salón dos diputados.

Artículo 123

Cuando algún funcionario, representante diplomático o persona de relieve se presente en la Legislatura a invitación de ésta o por sí, se nombrará una comisión que lo reciba a las puertas de la misma y lo acompañe hasta el lugar donde deba tomar asiento que podrá ser en las curules de los diputados o bien en el estrado que ocupa la Presidencia.

CAPITULO XIV De la Oficialía Mayor y Asesoría Jurídica

Denominación reformada POE 23-11- 1981

Artículo 124

Para la administración general y manejo de fondos del Presupuesto de la Legislatura, se tendrá un Oficial Mayor nombrado por la Legislatura.

La Legislatura contará con un departamento de Asesoría Jurídica que le apoyará en la vigilancia de los procesos legislativos y auxiliará en los aspectos Jurídicos y legislativos que se presenten.

Párrafo adicionado POE 23-11- 1981

Artículo 125

El Oficial Mayor entrará a ejercer su cargo, con los requisitos y bajo la responsabilidad que para los de igual clase previenen las leyes. La vigilancia del manejo de la tesorería quedará a su cargo.

Artículo 126

El personal de la Oficialía Mayor será el que fije el Presupuesto de Egresos. El nombramiento y remoción de ese personal se hará por la Legislatura.

Artículo 127

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

La designación y remoción del Oficial Mayor se hará por la Gran Comisión del Congreso del Estado, a moción de cualquier miembro de ella, con plena justificación, por votación de la mayoría simple de sus miembros.

Artículo reformado POE 08-07-2016

Artículo 128

El Oficial Mayor cobrará y recibirá de la Secretaría de Finanzas del Estado, los caudales correspondientes al presupuesto de los gastos de la Legislatura, y hará los pagos de dietas, gastos y sueldos de los diputados y empleados, los días designados para ese efecto. El Oficial Mayor está obligado, bajo su más estricta responsabilidad a rendir cuentas del manejo de fondos a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Artículo 129

El Oficial Mayor descontará de las cantidades que deba entregar como dietas a los Diputados, la suma que corresponda a los días que dejaron de asistir, conforme a la orden escrita del Presidente de la Legislatura o el de la Permanente. El Presidente de la Legislatura o el de la Permanente, en su caso, pasará oportunamente las listas de inasistencia a las sesiones.

Artículo 130

En caso de fallecimiento de un diputado en ejercicio, el Presidente de la Legislatura o de la Permanente tendrá la obligación de dar orden al Oficial Mayor para que se ministre inmediatamente a la familia del finado, la cantidad equivalente a dos meses de dietas. Cuando el que fallezca sea un empleado, la ministración será de la cantidad equivalente a dos meses del sueldo que percibía.

CAPITULO XV Del Público.

Artículo 131

Habrá en la Legislatura un lugar destinado al público que concurra a presenciar las sesiones. Se abrirá antes de comenzar cada una de ella, y no se cerrará sino cuando las sesiones se levanten, a no ser que haya necesidad, por algún desorden o por cualquier otro motivo, de deliberar sin presencia del público, en cuyo caso permanecerá cerrado.

Artículo 132

En el lugar dedicado al público se destinará un sitio para invitados especiales.

Artículo 133

Los concurrentes se presentarán sin armas, guardaran respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte en los debates con ninguna clase de demostración.

Artículo 134

Toda persona que perturbe de cualquier modo el orden, será despedida del recinto en el mismo acto, pero si la falta fuese grave entrañase delito, el Presidente mandará detener al que la cometiere y consignarlo al Juez competente.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 135

Siempre que los medios indicados no basten para contener el desorden en público, el Presidente levantará la sesión pública y podrá continuarla en secreto.

Artículo 136

Cuando por cualquier circunstancia concurriere alguna guardia militar o de la policía al recinto de la Legislatura, quedará bajo las órdenes exclusivas del Presidente.

CAPITULO XVI Disposiciones Generales

Artículo 137

Los miembros de la Legislatura del Estado como representantes de la población y electos para los cargos de Diputados, además de las funciones Constitucionales que se les confiere, tendrán las facultades de gestoría y promoción ante las autoridades correspondientes de las peticiones que conforme a la ley formulen los ciudadanos en sus Distritos, las organizaciones del sector social y todo aquel asunto que favorezca el bienestar del pueblo Quintanarroense.

T R A N S I T O R I O S:

Artículo Único.- Este Reglamento comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones de la Primera Legislatura, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, el día ocho de abril de mil novecientos setenta y cinco.

Dip. Presidenta:

Maria Cristina Sangri A.- Rúbrica.-

Dip. Secretario:

Carlos Sosa Huerta.- Rúbrica.

**REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA LEGISLATURA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO 017 DE LA III LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 23 DE NOVIEMBRE DE 1981.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Reglamento comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y uno.

Diputado Presidente:

Dip. Dr. Ramón González Ortíz

Diputada Secretaria:

Profa. Eva Fany Quijano Kini

DECRETO 019 DE LA III LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 01 DE ENERO DE 1982.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Sala de Juntas del Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno.

Diputado Presidente:

Serafin Montufar Bailón

Diputada Secretaria:

Profa. Eva Fany Quijano Kini

DECRETO 051 DE LA III LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 31 DE MAYO DE 1982.

TRANSITORIOS

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En la primera Sesión Ordinaria celebrada luego de entrar en vigor el presente Decreto se elegirá para el resto del Ejercicio Anual a un Secretario Suplente de conformidad a lo establecido por este Decreto.

Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y dos.

Diputado Presidente (en funciones):

Lic. Luis R. Villanueva García

Diputado Secretario:

Profr. Terencio Tah Quetzal

DECRETO 129 DE LA III LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 31 DE ENERO DE 1984.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Diputado Presidente:

Dr. Ramón González Ortíz

Diputada Secretaria:

Profa. Eva Fany Quijano Kini

DECRETO 252 DE LA XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 09 DE ABRIL DE 2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TERCERO.- El Tribunal Electoral, el Instituto Electoral, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Ayuntamientos, todos del Estado de Quintana Roo contarán con 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para efectuar las adecuaciones correspondientes a su normatividad interna.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los catorce días del mes de marzo de dos mil trece.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Ing. Luis Alfonso Torres Llanes

Lic. Alondra Maribell Herrera Pavón

DECRETO 254 DE LA XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 09 DE ABRIL DE 2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los catorce días del mes de marzo de dos mil trece.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Ing. Luis Alfonso Torres Llanes

Lic. Alondra Maribell Herrera Pavón

DECRETO 412 DE LA XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 08 DE JULIO DE 2016.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo. Se derogan las disposiciones vigentes que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

**REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA LEGISLATURA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Cancún, del Estado de Quintana Roo, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

Diputada Presidenta:

Lic. Delia Alvarado.

Diputado Secretario:

Lic. Oscar Rolando Sánchez Reyes.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:

Reglamento para El Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo

(Publicado POE 15-04-1975 Decreto 005)

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado:	Decreto y Legislatura:	Artículos reformados:
23 de noviembre de 1981	Decreto No. 017 Legislatura III	ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los Artículos 1, 3, 4, 5, 7, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 29, 34, 37, 53, 120, 121 y 124.
01 de enero de 1982	Decreto No. 019 Legislatura III	ARTICULO UNICO.- Se adiciona el Artículo 43.
31 de mayo de 1982	Decreto No. 51 Legislatura III	ARTICULO UNICO.- Se adiciona el artículo 12 y se reforman los artículos 16 y 26.
31 de enero de 1984	Decreto No. 129 Legislatura III	ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 1º.
09 de abril de 2013	Decreto No. 252 Legislatura XIII	SEXTO.- Se reforma el artículo 102.
09 de abril de 2013	Decreto No. 254 Legislatura XIII	SEGUNDO.- Se deroga el Capítulo VI "De las Comisiones".
08 de julio de 2016	Decreto No. 412 Legislatura XIV	Se reforman los Artículos 5, 12, 17, 24, 39, 92, 96, 100, 105, y 127; y se derogan los artículos 7, 8, 9, la fracción XII del Artículo 23, la fracción X del Artículo 28, 97 y 98.
26 de septiembre de 2017	Decreto No. 082 Legislatura XV	SEGUNDO. Se deroga el inciso a) de la fracción IV del artículo 29.